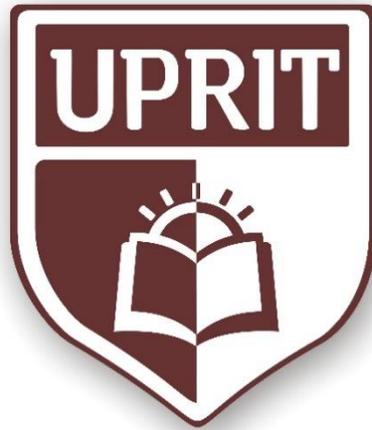


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

“DEROGACION DEL TIPO PENAL DE USURA”

COAUTORES:

APAZA COAQUIRA ANDERSON

APAZA COAQUIRA JUANA LISSETH

ASESOR:

MG. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS

TRUJILLO – PERU

2022

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	03
1.1.	Realidad Problemática.....	04
1.2.	Formulación del Problema.....	07
1.3.	Justificación.....	07
1.4.	Objetivos:.....	07
1.4.1.	Objetivo General.....	07
1.4.2.	Objetivos específicos.....	07
1.5.	Antecedentes.....	08
1.6.	Bases Teóricas.....	09
1.7.	Definición de variables.....	26
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	26
II.	MATERIALES y MÉTODOLOGIA.....	27
2.1.	Material de estudio.....	27
2.1.1.	Población.....	27
2.1.2.	Muestra.....	27
2.2.	Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	28
2.2.1.	Para recolectar datos.....	28
2.2.2.	Para procesar datos.....	28
2.3.	Operacionalización de variables.....	28
III.	RESULTADOS y DISCUSIÓN.....	29
IV.	PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL.....	29
V.	V. CONCLUSIONES.....	34
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	35

RESUMEN

El presente trabajo de investigación muestra como el delito de usura es aplicado en nuestra legislación y es diligente debido a que el enfoque que presenta es un comportamiento socio-económico que tiende a realizar prácticas como: “la libertad contractual” que debería tener cada persona para decidir por voluntad propia si acepta o no este tipo de represión que tendría que ser erradicada de nuestro marco normativo y legal. De esta manera el resultado efectivo de su aplicación sería poder presentar un fundamento jurídico como propuesta que logre la tipificación legal de la derogación del delito de usura.

La usura se convierte en un problema social debido a lo permisivo que han sido las leyes al no juzgar a los responsables de una manera acorde al verdadero significado de este delito. De ahí la necesidad de que tengamos una normativa jurídica que se cumpla y se aplique conforme a la realidad y necesidades actuales; un tema relevante en el desarrollo de este trabajo investigativo es el relacionado a lo que aparece en otras legislaciones.

PALABRAS CLAVE: delito de Usura, fundamento jurídico, derogación, libertad contractual.

ABSTRACT

This research work shows how the crime of usury is applied in our legislation and is diligent because the approach it presents is a socio-economic behavior that tends to carry out practices such as: "contractual freedom" that each person should have to decide of your own free will whether or not to accept this type of repression that would have to be eradicated from our regulatory and legal framework. In this way, the effective result of its application would be to be able to present a legal basis as a proposal that achieves the legal classification of the repeal of the crime of usury.

Usury becomes a social problem due to how permissive the laws have been in not judging those responsible in a manner consistent with the true meaning of this crime. Hence the need for us to have legal regulations that are complied with and applied in accordance with the current reality and needs; A relevant issue in the development of this investigative work is related to what appears in other laws.

KEY WORDS: Usury crime, legal basis, repeal, contractual freedom

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

El accionar que tienen las personas naturales al involucrarse con este tipo de contratos es porque no tienen acceso a las instituciones financieras y recurren a sistemas informales para pedir dinero prestado. Además de exigirles pocos requisitos y sin poca información aceptan este tipo de créditos que pueden derivar en una consecuencia, como la usura.

Si se va a tomar un préstamo se debe tener muy clara las condiciones del mismo.

Primero, los intereses. La usura es todo un problema en el Perú, sobre todo en los microempresarios teniendo en cuenta que en un préstamo entre personas naturales, la tasa máxima viene regulada y establecida a fin de evitar la usura.

Según el Banco Central de Reserva (BCR), la tasa máxima que se puede cobrar en este tipo de operaciones debe ser equivalente a la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa, y es expresada en términos anuales. Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

La realidad del pueblo peruano se ve afectado por el uso de actividades usureras que se aprovechan de manera inescrupulosa. Esto afecta a los comerciantes que pertenecen a la clase baja de la sociedad,

En las prácticas usureras distinguimos a los usureros formales e informales, ambos a su vez, se han venido enriqueciendo a costa del sudor, desesperación, estrés y angustia de los más necesitados (los pobres), quienes por desgracia son mayormente sus víctimas, por no decir el cien por ciento. Tradicionalmente se entiende que el bien jurídico protegido por este tipo penal es el patrimonio del sujeto pasivo

La práctica de la usura está tipificada y sancionada por el Código Penal Peruano, sin embargo, el trato y la sanción que se le da a la misma no es la adecuada, por lo que podemos relacionar que nuestros gobernantes dan a demostrar al pueblo que indirectamente serian cómplices y coautores de quienes han venido practicando la usura y la han convertido en su fuente propia de ingresos monetario.

El delito de usura se comete aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía al celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, es decir, la conducta delictiva se configura cuando el prestamista obliga o hace prometer al prestatario el pago de interés superior al superior fijado por ley, lo cual se configura como un abuso de una situación privilegiada que nuestras normas penales no permiten, pues se estaría atentando contra la economía general.

La acción queda materializada cuando se da la concesión del crédito, esto es, desde la celebración del contrato de préstamos agregándole a esto los intereses elevados durante el otorgamiento del crédito, es decir, con el contrato se perfecciona dándole una apariencia legal. Otros momentos donde queda materializada esta práctica es cuando se renueva el contrato, durante el descuento (cuando el monto del capital se reduce y el interés se amplía hasta sobrepasar el límite permitido) y durante la prórroga del plazo de pago.

Para poder prestarle a los menos favorecidos, las entidades financieras deben emplear metodologías personalizadas de evaluación, seguimiento y control de estos clientes. Esto implica un permanente monitoreo con analistas de crédito, también supone educar financieramente a los deudores. Todo esto cuesta plata. Y el límite de usura impide que se cubran estos gastos. El resultado es que no se da crédito formal a estas personas.

La usura atenta en contra del sistema económico en todo el territorio nacional. Por eso sería necesario la derogación del delito de usura en este tipo de préstamos lo que permitirá que la acción para impugnarlos caduque. Es decir, en principio que la persona afectada tendría que actuar personalmente y podría impugnar y lograr la nulidad del préstamo ya amortizado, permitiendo recuperar el dinero perdido en comisiones e intereses.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es el fundamento jurídico que justifica la derogación del delito de usura?

1.3 Justificación

Desde una perspectiva jurídica el motivo de mi investigación es la ausencia de respeto que deja entrever el legislador al momento de redactar los tipos penales. Es decir debe existir coherencia entre los principios constitucionales básicos de un estado constitucional de derecho (como el principio de igualdad) y el delito de usura.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

- El fundamento jurídico que justifica la derogación del delito de usura es el principio de libertad contractual.

1.4.2 Objetivos específicos

- Establecer los alcances del delito de usura
- Establecer las directrices principales del delito de usura
- Establecer los alcances del principio de libertad contractual.

1.5 Antecedentes:

León Yacelga, Ricardo, “El delito de usura y su impacto socioeconómico en el mercado Amazonas de la ciudad de Ibarra”, Universidad Central del Ecuador, Grado Académico de Magister en Derecho, 2011.

“Sin perjuicio de que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial se condena a la usura al identificarla con el cobro de intereses excesivos, los criterios existentes son muy diferentes, siendo el más importante el del ordenamiento brasileño, mismo que debería ser acogido por nuestro país porque en este se fijan constitucionalmente las tasas, lo que impide a organismos de segunda categoría fijar a su antojo las tasas de interés que en otros sistemas países inclusive son fijados mensualmente.”

Portilla Morillo, Jhonathan Paúl, “la usura en el centro comercial Hermano Miguel de la ciudad de Quito en periodo 2014 – 2015”, Universidad Central del Ecuador, Tesis para optar el Título de Abogado, 2015.

“A pesar de que en nuestro Código Orgánico Penal Integral ya se sanciona los diferentes modos del delito de usura, éste se expande y se practica en nuestro medio sin mayor temor pero con más prolijidad es decir de manera camuflada o disimulada sin tomar en cuenta por parte de aquellas personas que acuden a los prestamistas, los peligros que esta envuelve como son la extorsión, el sicariato, el narcotráfico, el fraude, la venganza y otros delitos graves.”

Aguirre López, Rubén, “El delito de usura en el Ecuador”, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Grado de Magíster en Derecho Penal y Justicia Indígena, 2015.

Que las conductas usureras a más transgredir los derechos y garantías de los ciudadanos ecuatorianos determinados en la Norma Constitucional, vulneran también de manera flagrante los derechos humanos, conforme lo enuncian los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

1.6 Bases Teóricas:

Dentro de la rúbrica de “Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios”, además de los delitos contra el sistema crediticio, se ubican dos figuras penales bastante conocidas: la usura y el libramiento indebido. Estas figuras, siguiendo a BRAMONT – ARIAS TORRES/ GARCÍA CANTIZANO, tienen como factor común su ámbito de aplicación: “la relación comercial o negocial entablada entre deudor y acreedor”. (BRAMONT-ARIAS TORRES, 1998)

Según dichos autores, las conductas englobadas dentro del Tit. VI del Libro II del CP incriminan, básicamente, dos grandes grupos de comportamientos. Uno de los grupos supone la ejecución de conductas fraudulentas, como en los atentados contra el sistema crediticio y el delito de libramientos indebidos. El otro grupo de conductas hace referencia más bien a un abuso de posición del acreedor frente al deudor, esto es justamente lo que ocurre en el delito de usura. (BRAMONT, 1998)

I. EL DELITO DE USURA (ART. 214° DEL CP)

1. Sobre la legitimidad de la opción criminalizadora

Como bien ha puesto de manifiesto SALINAS SICCHA, la usura suele encontrar terreno fértil en aquellos países con economías incipientes o en desarrollo en los que el acceso al crédito formal es dificultoso, lo que provoca la aparición de prestamistas informales. (SALINAS, 1997)

Esto ha llevado a algún sector de la doctrina a afirmar que la criminalización del delito de usura se debe más a razones ético-sociales que a un auténtico desvalor de acción. En la misma línea, nuestra jurisprudencia ha dejado en evidencia rasgos ético-sociales en la criminalización de la usura. Precisamente por estas consideraciones es que, en el ámbito del derecho comparado, se aprecia una tendencia de descriminalización de la usura. (GARCÍA, 2007)

Según expresa MARTÍNEZ COCO: “los intereses constituyen, en nuestro ordenamiento jurídico, los frutos civiles del capital”. El CC. Regula el pago de los intereses en sus artículos 1242 y 1243. (MARTÍNEZ, 1997)

La errónea afirmación GHERSI solo parte del análisis de la situación existente en el ámbito de las instituciones bancarias, financieras y de seguros en las operaciones de intermediación financiera, que como más adelante precisaremos, admite también sus excepciones. Es por ello, que en coincidencia con el sector actualmente dominante apoyándonos en las disposiciones civiles, entendemos que el límite máximo de las tasas de interés no puede ser otro que el establecido en el CC. (SALINAS, 1997)

En esto, el artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702 del 09.12.1996) es sumamente claro: “Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios. (CARO, 2016)

Sin embargo, para el caso de la fijación de las tasas de interés deberán observar los límites que para el efecto señale el Banco Central, excepcionalmente, con arreglo a lo previsto a su Ley Orgánica. La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del CC no alcanza a la actividad de intermediación financiera.”

Sumamente didáctico resulta RISCO VALERA, quien determina la existencia de dos regímenes en la regulación de tasas de interés en el Perú: (a) El régimen de tasas máximas regulados en el CC; y, (b) Bancarias, financieras y de seguros, aplicable a todas las operaciones de intermediación financiera. Este régimen tiene sus excepciones en la facultad del Banco Central de Reserva de establecer tasas máximas.

2. El bien jurídico protegido

a) El patrimonio como bien jurídico protegido

Para un sector importante de la doctrina tradicional, entre los que cabe destacar a PEÑA CABRERA, el bien jurídico protegido en la figura de usura es el patrimonio. Así, el conocido maestro nacional señala: “El bien jurídico para nuestro ordenamiento viene constituido inequívocamente por el patrimonio (...). De suerte que la amenaza o el real menoscabo del bien jurídico patrimonial es la acción patrimonial, considerándose a los bienes jurídicos anotados como periféricos y de poca monta.” (RISCO, 2007)

b) La confianza y la buena fe en los negocios como bien jurídico tutelado

Según opinión de RISCO VALERA, el bien jurídico en el delito de usura se identificaría con los “Principios de buena fe y confianza” en los negocios. Esta postura, como es fácil de advertir, tiene su origen en la denominación otorgada por el legislador penal al título sexto del libro segundo del CP. (RISCO, 2007)

c) La funcionalidad de sistema crediticio como interés jurídico tutelado

Un mayor nivel de concretización alcanza la postura adoptada por BRAMONT – ARIAS TORRES/ GARCÍA CANTIZANO, a la que se ha aunado MONTOYA MANFREDI. Para estos autores el bien jurídico protegido en el delito de usura es: “El sistema económico crediticio, en la medida en que su normal funcionamiento no puede permitir la existencia de conductas donde el abuso de una situación privilegiada obligue a los participantes en este sistema a adoptar condiciones crediticias muy por encima de los límites legalmente fijados.” Idéntica posición se muestra en BRAMONT – ARIAS/BRAMONT – ARIAS TORRES, en donde se señala: “El bien jurídico protegido es el sistema económico crediticio, al afectar al normal funcionamiento de este el abuso de una situación privilegiada que pueda obligar a los participantes en aquel a aceptar condiciones crediticias por encima de los límites legales establecidos.” (BRAMONT, 1998)

d) Las expectativas contractuales como bien jurídico protegido

Desde una perspectiva funcionalista sistémica, GARCÍA CAVERO propone como identidad del bien jurídico penalmente tutelado “La expectativa de que la contratación de un préstamo de dinero sea producto de una negociación equilibrada”, en virtud de lo cual los “Agentes económicos puedan confiar en que no serán sometidos a una coacción contractual para determinar los intereses a pagar por los préstamos dinerarios.” (GARCÍA, 2007)

e) Posición personal

Es evidente que para la determinación del bien jurídico penalmente tutelado en ocasiones resulta útil remitirse a la ubicación sistemática que proporciona el CP. En el tema que nos ocupa es evidente que la ubicación del delito de usura nos lleva, al menos, a establecer cuál no es el bien jurídico en el delito de usura en la medida que la nomen juris del Tit. IV del libro II del CP peruano (“delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios”), por su nivel de abstracción, no pueden servirnos de referente para determinar el interés penalmente tutelado. En negativo, podemos decir entonces, a partir

de la ubicación sistemática que el patrimonio no es, según del DP peruano vigente, el bien jurídico tutelado. (CARO, 2016)

Es, asimismo, discutible el recurso a una identificación del bien jurídico guiada por la denominación utilizada por el legislador penal en torno a esta clase de delitos y que lleva a calificar que la protección penal se dirige hacia la “Confianza y la buena fe en los negocios”. Una propuesta en tales términos, no solo resulta rebatible desde la lógica limitadora propia del principio de protección de bienes jurídicos y que requiere que aquellos – los bienes jurídicos- posean ciertos niveles de concreción que habiliten su función limitadora del IUS PUNIENDI, sino que resulta discutible dentro de la dinámica negocial que la confianza y la buena fe constituyan valores de difícil realización. (CARO, 2016)

Tampoco es viable sostener que el bien jurídico protegido mediante el delito de usura sea alguna clase de expectativa respecto al equilibrio en la negociación propia de los contratos de préstamos de dinero. Una protección penal articulada en tales términos exigiría verificar previamente la existencia de condiciones de equilibrio contractual, lo que supone, en terrenos forenses, que la no verificación procesal de dichas condiciones permitiría postular la ausencia de tipicidad por ausencia de lesividad. (CARO, 2016)

Desvirtuada la idoneidad de diversas posturas doctrinales, queda pendiente, sin embargo, una respuesta en positivo respecto a la identidad del bien jurídico tutelado. (CARO, 2016)

Es evidente que si bien el abuso de posición que realiza el sujeto activo de la conducta frente a su víctima supone tanto una afectación sobre su libertad y su patrimonio, en la medida que este se ve obligado al pago de intereses superiores a los establecidos por ley, y tiene, además, efectos respecto al principio de igualdad, al afectar el equilibrio que debe existir entre quienes forman parte de la relación crediticia. (TIEDMANN, 2012)

No obstante, la afectación que este tipo de conductas va más allá de la simple perspectiva individual, el mayor daño se produce a nivel colectivo y es que, si se permite el abuso de posición económica en el ámbito crediticio se afecta, en última instancia, el sistema crediticio estatal, graficado en su constitución económica, que tiene como uno de sus premisas operativas la de libre formación del precio-del crédito-, conforme a la oferta y la demanda. Todo esto nos lleva a afirmar que el bien jurídico tutelado es la funcionalidad del sistema crediticio constitucionalmente reconocido. (

3. El tipo de lo injusto

“Art. 2014.- el que con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para si o para otro, en la concesión de un crédito o de su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días multa.

Si el agraviado es persona incapaz o se haya en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

▪ Los sujetos

El sujeto activo puede ser cualquier persona natural que ejecute el comportamiento reprochable penalmente.

El sujeto pasivo en el delito de usura, en concordancia con el carácter supraindividual del bien jurídico penalmente tutelado, es la sociedad, es la que finalmente sufrirá las consecuencias de la disfuncionalidad de su sistema crediticio.

De distinta de opinión son, por ejemplo, RISCO VALERA y GARCIA CAVERO para quienes el sujeto pasivo en la usura puede ser cualquier persona, natural o jurídica. Esta tesis responde a confusión de categorías que viene haciéndose bastante usual, nos referimos a la confusión entre víctima y sujeto pasivo del delito.

La víctima viene hacer la persona sobre la que recae la conducta atípica, en este caso, la persona obligada a aceptar intereses usurarios. El sujeto pasivo de la conducta es el titular del bien jurídico y, en caso de bienes jurídicos colectivos, la sociedad.

▪ Actos Materiales

El delito de usura se configura cuando el sujeto activo obliga o hace prometer a otra persona el pago de un interés superior al establecido por ley, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido.

El de valor del comportamiento radica en el condicionamiento del deudor que provoca que aquella – la voluntad del deudor – no se forme libremente.

Los términos “obligar” y “hacer prometer” suponen determinar al sujeto pasivo. Para lograr la determinación del sujeto pasivo al pago de intereses superiores a los establecidos legalmente, el sujeto activo deberá de haberse valido de lo que RISCO VALERA denomina “coacción contractual” y que no es sino el abuso de la gente de su libertad de contratar.

Es por ese motivo que estimamos errónea la posición de PEÑA CABRERA, para que quien será necesaria la presencia de “coacción” en el sentido tradicional de “Vis compulsiva”.

Más acertada nos parece la posición de BRAMON- ARIAS TORRES/ GARCIA CANTIZANO quienes aunque admiten la posibilidad la “violencia” y la “intimidación” como métodos “más persuasivos” para configurar el delito de usura, no excluyen la posibilidad de utilizar formas más veladas de intimidación y abuso de posición contractual.

Es importante tener en cuenta los términos del Art. 2014 del CC. PERUANO. Que expresamente señala: “la violencia o la intimidación con causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido contempladas por un tercero que no intervenga en él”, posibilitando que en aquellos caso en que se hayan pactado interés superiores a los establecidos como máximos por ley valiéndose de violencia o de intimidación, pueda lograrse la anulación del acto jurídico, lo que, sin embargo no quiere decir que el delito vaya a quedar impune.

Las formas más veladas de usura, realizadas a través de modalidades de “coacción contractual” suponen, en realidad, un mayor grado de lesividad social pues su eficacia civil es más difícil de extinguir.

El condicionamiento de la voluntad del deudor tiene por objetivo que este pague o se compromete a pagar un interés superior fijado por la ley. Este elemento, como se indicó anteriormente, obliga a una remisión normativa a los alcances del Art. 1243 del CC., y, con ello, a los parámetros establecidos por el BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU e, indirectamente, por la SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS. En tal virtud, los indicadores económicos aplicables son la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda nacional (TAMN) o la tasa activa promedio ponderado en moneda extranjera (TAMEX).

Respecto a la relevancia penal de los supuestos en los que, al momento de producirse el acuerdo respecto al crédito, el interés comprometido pagado por el deudor fue superior al fijado por la ley pero en los que cambios posteriores en la determinación de la tasa de intereses establecidos por el BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU llevan a discutir el merecimiento y la necesidad de pena. En nuestra opinión, desde la perspectiva de la lesividad colectiva atribuida al delito de usura, sería sumamente discutible aceptar aquellas propuestas que cuestionan la relevancia penal de dichos supuestos a partir de los efectos

de reestabilización del bien jurídico y es que – solo por recurrir al argumento más convincente es difícil sostener razonablemente que el bien jurídico ya lesionado pueda “rentabilizarse” como consecuencia de un hecho completamente fortuito (el cambio de las tasas en interés).

El legislador ha comprendido dentro de los alcances del tipo penal no solo los supuestos producidos en torno al origen de la relación crediticia (concesión u otorgamiento del crédito), si no también momentos posteriores. Al hacer referencia a la prórroga del plazo del pago o la renovación del crédito, se alude aquellos casos en los que, habiéndose concretado el crédito sin condicionamiento alguno a la voluntad de la víctima el impago del mismo o la inminencia del vencimiento de la fecha de pago resulta circunstancias que permiten al acreedor condicionar la voluntad del deudor.

También se han comprendido dentro de los alcances del tipo penal a la operación financiera del descuento al que se contrae el Art. 221° de la LGSFC que habilita el cobro de un título valor ante de su vencimiento ante la entidad financiera que abona el importa y retiene los intereses.

Este supuesto, en virtud a las limitaciones correspondientes a la criminalización de la usura en el ámbito financiero, solo es aplicable en la relación a los particulares.

- **Consumación**

El delito de usura encuentra su punto de consumación en el momento de pago o en el de la promesa de pago de intereses superiores a lo establecido en la ley.

Carece de relevancia si el agraviado sufrió un efectivo perjuicio patrimonial o si el agente obtuvo el respectivo provecho económico, esto debido a que la ventaja patrimonial del autor constituye un elemento subjetivo de tendencia interna. Estamos, en suma, ante un delito de mera actividad.

- Tipo subjetivo

Este delito exige la presencia de dolo, lo que quiere decir que el sujeto activo deberá actuar con conocimiento, directo o eventual, que está realizando los actos configuradores del ilícito reprochado en sede penal.

Además, se incluye como elemento subjetivo adicional el ánimo de lucro al precisarse que la conducta del sujeto activo debe ser realizada “con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para si o para otros”.

- Agravante

El segundo párrafo del Art. 204 del CP establece una agravante al delito de usura en virtud a la condición de inimputabilidad de la víctima de la conducta o su estado de necesidad.

Estas circunstancias, a diferencia de la tendencia legislativa comparada de incluirlas como modalidad comisivas de la conducta, a entender del legislador peruano suponen un mayor desvalor que implica a su vez un aumento del marco penal.

EL REGIMEN ECONOMICO

El título III de la Constitución de ocupa del régimen económico, conviene que antes de ingresar al análisis de su articulado, señalemos que se trata de un titulado en el que se ha producido un número significativo de cambios respecto de la Constitución de 1979. En efecto, si está se mantenía al margen de las connotaciones ideológicas y se concentraba en dejar enunciadas las orientaciones pertinentes a la consecución del desarrollo personal y estado de bienestar, la actual opta resueltamente por disposiciones en las que el perfil ideológico del neoliberalismo resulta visible. (BERNALES, 1999)

Esta opción, limitativa del pluralismo económico y del margen de juego que siempre conviene dejar a la actuación de los gobiernos para que operen con rapidez en la provisión de soluciones a problemas

emergentes, puede afectar la estabilidad del sistema económico en sus relaciones con el marco constitucional de referencia. Ojala no sea así, pero llenar de rigideces ideológicas una constitución, sobre todo cuando se trata de asuntos económicos no es el más aconsejable. (BERNALES, 1999)

Además, un aspecto a subrayar es que la orientación económica de la constitución, definida en los párrafos anteriores, se ratifica al hacer una primera comparación entre las disposiciones de este capítulo con el que se ocupa de los derechos económicos y sociales, visiblemente restringidos por el texto constitucional. Un claro ejemplo de ello es el tema de la estabilidad laboral, que en la carta de 1979 era reconocido como un derecho y que la nueva constitución, fiel a sus principios dogmáticos en el campo de la economía, ha borrado de un solo tirón. Adicionalmente, esta orientación privatista de la Constitución que ha sido radicalmente asumida por el gobierno que la promovió, rebasando – inclusive- las propias previsiones constitucionales. (BERNALES, 1999)

Por otro lado un factor concurrente con la nueva orientación constitucional en materia económica es el referido a la reforma del Estado que, por la manera en que está siendo enfocada, está quitando importancia a los Ministerios y relativizando el propio régimen político. Esto se explica por el énfasis puesto en los entes de supervisión de las actividades económicas. Estos no están en la Constitución – salvo la Superintendencia de Banca y Seguros – pero derivan de la opción que ella misma diseña. (BERNALES, 1999)

Retomando el análisis doctrinario, FRANCISCO FERNANDES SEGADO apunta que la recientemente reconocida “Constitución económica” en el Derecho Constitucional esta refleja por “el conjunto de normas que delimitan el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica”. Nótese que, con acierto, el profesor español se refiere al “Marco Jurídico

Fundamental”, que no es otra cosa de los principios generales del régimen económico. Es por ello que sostenemos que ninguna Constitución se debe inmiscuir en el tratamiento específico de materias económicas que por su temporalidad están sujetos a cambios esporádicos en el tiempo. (FERNÁNDEZ, 1992)

La nueva Constitución Peruana se sale continuamente de este marco y toma definitivamente posición sobre circunstancias económico-financieras ajenas a la temática constitucional y susceptibles, más bien, de políticas económicas de gobierno. (BERNALES, 1999)

1. LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. (BERNALES, 1999)

Preside los principios generales en materia económica de la Constitución la norma que establece que “La iniciativa privada es libre”. Quiere esto decir que cada persona tiene el derecho a desarrollar las actividades económicas que considere de su preferencia dentro de la sociedad, desde luego cumpliendo las normas que regulan dicha iniciativa. (BERNALES, 1999)

Es por ello, que estas normas deben ser destinadas a canalizarla, no a perjudicar su acción.

En la historia económica reciente, podemos encontrar dos sistemas de tratamiento de este tema, que son los polos opuestos en la materia. Ambos existieron en la realidad. (BERNALES, 1999)

El primero fue históricamente el desarrollo del capitalismo a partir de la revolución liberal burguesa de los siglos XVIII y XIX, tanto en los Estados Unidos como en Europa. El capitalismo liberal de esos tiempos prácticamente no tuvo regulaciones en sus inicios: Se podía iniciar las actividades que se prefiriera, salvo las delictivas desde luego, y no existían regulaciones ni de precios, ni de salarios, ni de condiciones de trabajo. La oferta y demanda funcionaron con absoluta independencia para regular los mercados. El principio casi absoluto fue la libertad de contratación entre personas e instituciones que eran consideradas iguales entre sí para expresar sus voluntades. Esta igualdad, desde luego, fue más formal que real. (BERNALES, 1999)

Las sociedades no soportaron tal nivel de desregulación. Muy pronto se establecieron ciertos límites a la libre iniciativa. El derecho recoge muchas de ellas. Podemos mencionar algunas:

- a. La regulación de los precios que comenzó con el pan-alimento esencial de los pobres – pero que luego se extendió a otros productos.
- b. Los grandes bloqueos contra las potencias dominantes.
- c. El derecho del trabajo que empezó a aparecer tempranamente en Europa con la regulación de la Jornada Laboral y que se fue extendiendo a muchos otros aspectos que socializan las relaciones laborales en el mundo moderno.
- d. La legislación contraria a las posiciones dominantes en el mercado y a los acuerdos conducentes a la misma situación, en sus variadas formas. Esta constituye una regulación para garantizar la competencia, pero una regulación al fin y al cabo porque, sin ella, las propias fuerzas libres de la iniciativa acaban con las libertades. (BERNALES, 1999)
- e. Las regulaciones morales y de salud que impiden el libre desarrollo en materia económica de ciertos tóxicos legales; por ejemplo el cigarrillo y en su momento las prohibiciones a las bebidas alcohólicas. (BERNALES, 1999)

- f. Las regulaciones destinadas a proteger el medio ambiente, que no solo obliga a invertir, sino que impide realizar ciertos tipos de actividades. La tala de bosques es un buen ejemplo. (BERNALES, 1999)
- g. La nacionalización de determinadas actividades estratégicas o poco rentables bajo distintas formas, que van desde la participación del Estado en las industrias, hasta la regulación de su comercialización. En este último aspecto, son muy importantes las reglas norteamericanas sobre autorización política para vender material vinculado a la defensa y producido por empresas privadas con sus propios capitales y a su propio riesgo. (BERNALES, 1999)

Como podemos apreciar, el sistema de economía capitalista liberal ha evolucionado a lo largo del tiempo, incorporando algunas regulaciones y limitaciones, que buscan canalizar pero no entorpecer el desarrollo de la libre iniciativa privada. Países desarrollados de economía capitalista actúan bajo estas reglas que, al permeabilizar la doctrina de referencia, han salvado al liberalismo del carácter fundamentalista con que lo difunden y exigen practicarlos algunos de sus seguidores en América Latina. (BERNALES, 1999)

Una pregunta trascendental y para la cual no existe una sola respuesta es ante aquella que dice lo siguiente: ¿Cuáles normas encauzan y cuáles estorban? Según las opciones políticas que se tome, algunas de las medidas son aceptadas por todos.

El segundo es el sistema de una economía dirigida centralizadamente por un plan y un mecanismo de decisión que convierte a las personas y las empresas en meros ejecutores de presiones tomadas en otros niveles, a menudo con criterio esencialmente político, no económico. Aquí, la iniciativa privada simplemente no existía o estaba enormemente reducida. (BERNALES, 1999)

La cabeza de este sistema fue durante muchos decenios del siglo XX la unión de repúblicas socialistas soviéticas, que adoptó la economía centralmente planificada luego de la revolución bolchevique de 1917.

El sistema logró un desarrollo inicial significativo de la industria, particularmente la pesada. Sin embargo, mostró límites muy grandes para promover un desarrollo continuo y efectivamente saneado. Como es bien sabido, el intento de hacer reformas estructurales tanto en el sistema político como en el económico, que fue el loable empeño de Mijail Gorbachov, no hizo más que mostrar que el enfermo era incurable. La URSS entró en colapso y desaparición a fines de los 80. (BERNALES, 1987)

1.7 Definición de términos básicos: Usura, fundamento jurídico, derogación, libertad contractual.

- **USURA:** el término usura se refiere al interés que alguien cobra cuando presta dinero. En un sentido general, el concepto hace referencia al contrato que implica el crédito y a la ganancia o utilidad del mismo.
- **FUNDAMENTO JURIDICO:** es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo.
- **DEROGACIÓN:** se trata del proceso que se lleva a cabo para anular una ley, una norma u otro tipo de disposición. Esto quiere decir que, cuando una ley es abolida, se habla de derogación. En cambio, el procedimiento que lleva a la instauración de la ley se conoce como promulgación.
- **LIBERTAD CONTRACTUAL:** es la potestad que tienen las personas para obligarse unas con otras mediante la celebración de un contrato; es la facultad subjetiva contractual de los individuos para decidir hacer o no algo. A su vez, la libertad contractual o autonomía negocial es la facultad de las personas para reglamentarse por sí mismas dentro del interés del negocio jurídico y del marco de la ley.

1.8 Formulación de la hipótesis:

El fundamento jurídico que justifica la derogación del delito de usura es el principio de libertad contractual.

1.9 Propuesta de aplicación profesional

En un Estado Constitucional de Derecho, el legislador penal peruano debe crear figuras que se adapten a la realidad en que la sociedad donde esos tipos penales se van a aplicar, en ese sentido, es que aunque en el Perú existe un crecimiento económico a diferencia del momento de la dación del código de 1991 donde se incorporó la usura como delito, no es menos cierto, que aún seguimos siendo un país en donde campea la informalidad en las relaciones crediticias, sobre todo entre particulares, pues se acude a diario a personas que pueden lucrar con la llamada “coacción contractual” al momento de celebrar un contrato de mutuo. En este contexto de informalidad es que se justifica la existencia de la usura como un delito doloso puede funcionar como disuasivo para evitar conductas contrarias al abuso de una parte económicamente más fuerte.

Ahora bien, si bien es cierto, en función a la realidad que nuestro país vive aún tiene cabida este delito, pues no hay que perder de vista que lo que se sanciona no es la libertad que tienen las personas de contratar, sino que lo que se sanciona son conductas dolosas donde de una persona coacciona contractualmente a otra obligándola de esta manera a someterse a las condiciones de interés abusivos que este pueda establecer, aprovechándose de la condición económica o necesidad patrimonial urgente que pueda tener la víctima. Pese a ello, también es necesario que este tipo penal no solo de aplicación a las personas naturales sino también se aplique a los administradores o generantes de las entidades del sistema financiero nacional, que disponga la aplicación de intereses monetarios que excedan flagrantemente el máximo interés legal señalado por el CC, el BCR o la SBS.

De lo dicho en el párrafo anterior entendemos que según nuestro código penal, la usura podría aplicarse a cualquier persona como sujeto activo, sin embargo, la ley de bancos impide que estas puedan ser sujetos activos de estos delitos, ya que la citada ley señala:

Artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702 del 09.12.1996) “Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios”

Lo que se quiere decir, es que para entender los alcances del delito o, mejor dicho, del tipo penal de usura, debemos, por remisión, revisar los alcances del Código civil (artículo 1243, el Banco Central de Reservas, e indirectamente a las normas de la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, quienes establecen los indicadores económicos aplicables son la tasa activa de mercado promedio ponderado en moneda nacional (TAMN) o la tasa activa promedio ponderado en moneda extranjera (TAMEX).

Ahora bien este tipo penal, en suma nos quiere decir, que se aplica a las personas naturales más no así a las empresas del sistema financiero, ello no quiere decir, que estamos hablando directamente de la responsabilidad de las personas jurídicas según la ley 30424, sino que en función del artículo 27 del código penal, sea el representante de esta persona a quien se le aplique la sanción que contiene este tipo penal que afecta las condiciones crediticias en el sistema económico nacional.

El artículo 2 de la Constitución en su inciso 2 de nuestra constitución señala que todos somos iguales ante la ley y no se puede hacer distinción injustificada en función a ninguna condición o situación; sin embargo, cuando se expresa la

configura legal de la usura y sobretodo, cuando se entienden sus alcances, nos damos cuenta que no existe justificación razonable alguna para que las instituciones del sistema financiero no pueda aplicárseles este tipo penal, ya que ellos libremente pueden fijar sus tasas de intereses. Se lesiona así de forma flagrante el principio-derecho a la igualdad.

En ese sentido se propone la derogación del artículo 214 de nuestro código penal, donde se estipula el tipo penal de usura.

II. MATERIALES Y METODOLOGIA:

2.1 Material de estudio.-

2.1.1 Población.-

Población 1: regulación del delito de usura en la legislación comparada.

Población 2: regulación del delito de usura en la doctrina.

2.1.2 Muestra.-

Muestra 1: Legislación comparada

Muestra 2: Autores

- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Derecho Penal Parte Especial, Tomo , Idemsa, 2017, Lima.
- GARCÍA CAVERO, Percy, Derecho Penal Especial, Tomo II, Pacífico, 2015, Lima.

2.2 Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1 Para recolectar datos:

La técnica que se utilizó para recoger datos e información de calidad sobre la problemática que se planteó en la presente investigación fue:

Por el lado de la legislación comparada el instrumento que se utilizó fue el fichaje a fin de poder recabar ordenadamente los alcances del tipo penal de usura en los códigos penales a los que se mencionó en la muestra.

Por el lado de la muestra referido a las opiniones o aportes de especialistas o grupo de expertos se realizó la encuesta a fin de que se pueda obtener el conocimiento que brinden respecto del tema investigado. El instrumento que se utilizó fue el cuestionario

2.2.2 Para procesar datos:

El procedimiento que se siguió para llegar a obtener los resultados propios de la investigación asumida fue:

- **Búsqueda de la información:**

Esto se llevó a cabo con las fuentes físicas y virtuales, con respecto a la doctrina y se llegó a determinar cómo es la regulación de otros Estados con respecto a nuestro país.

- **Seleccionar y ordenar la información:**

La información obtenida se ordenó en función de su importancia y en función de las necesidades la investigación, luego fue puesta en fichas y ello permitió que se pueda sistematizar los datos obtenidos para discutir y plasmarlos en los resultados.

▪ **Análisis de la información:**

Ello se realizó en función de los métodos:

- ✓ **Comparativos.** Para la legislación comparada objeto de la investigación.
- ✓ **Analítico:** para analizar la información brindada por los grupos de expertos.
- ✓ **Hermenéutico:** para analizar el sentido y alcances del tipo penal de usura así como del principio de igualdad como base constitucional.

2.3 Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Principio de libertad contractual	Es la potestad que tienen las personas para obligarse unas con otras mediante la celebración de un contrato; es la facultad subjetiva de los individuos para decidir hacerlo.	<ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia relevante respecto al delito de usura. • Contenido conforme a los instrumentos internacionales. • Contenido conforme a la doctrina constitucional. 	Cuestionamientos de constitucionalidad Regulación en instrumentos internacionales, como un derecho fundamental. - Desarrollo de los académicos nacionales sobre sus alcances y límites.	NOMINAL

<p>Delito de usura</p>	<p>Delito contra el orden económico que sanciona a aquel sujeto agente que en la celebración de un mutuo fija intereses por encima de los establecidos en la ley como límite máximo.</p>	<p>. Contenido conforme a los instrumentos internacionales. . Contenido conforme a la doctrina constitucional.</p>	<p>Ausencia de una correcta técnica legislativa. Tipo penal creado sin observar el principio de libertad contractual. Cuestionamientos de constitucionalidad</p>	<p>NOMINAL</p>
-------------------------------	--	---	--	----------------

III. RESULTADOS Y DISCUSION

MUESTRA 1

<p align="center">LEGISLACION COMPARADA</p>	
<p>Perú (Código Penal)</p>	<p>Artículo 214°: El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa. Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.</p>
<p>Colombia (Código Penal)</p>	<p>Artículo 305: El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

	<p>El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.</p>
<p>Chile (Código Penal)</p>	<p>Artículo 472: El que suministre valores, de cualquiera manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permita estipular, será castigado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.</p> <p>Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país.</p> <p>En ambos casos la expulsión se hará después de cumplida la pena.</p> <p>En la sustanciación y fallo de los procesos instruidos para la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.</p>
<p>Argentina (Código Penal)</p>	<p>ARTICULO 175: El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciera dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil.</p> <p>La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.</p> <p>La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.</p>
<p>Ecuador (Código Orgánico Integral Penal)</p>	<p>Art. 309: La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. 8 La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En</p>

	estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal
--	--

MUESTRA 2

DOCTRINA	
AUTORES	POSTURA ACADEMICA
Peña Cabrera Freyre Alonso	<p>Al margen de las consideraciones político-criminales sobre la efectividad del control penal respecto de las conductas que contiene el tipo de usura, corroboradas tanto más por la estadística delictiva que al respecto existe, el legislador nacional ha considerado necesario tipificar estas conductas</p> <p>La existencia de este tipo penal parece contradictoria en la actual coyuntura político-económica y pone en entredicho la prédica oficialista, pues el libre mercado que se quiere implantar en el país no es acorde con el establecimiento de tasas máximas a que se deban sujetar los agentes económicos. Empero, en descarga del legislador, debemos recordar que la elaboración del Código Penal se dio en una coyuntura distinta, no muy alejada, pero tampoco muy cercana a la actual.</p> <p>Entendiendo el bien jurídico -en abstracto- como el interés social que por su importancia merece la protección del derecho penal, debemos buscar dentro del tipo penal de usura cuál es ese bien jurídico que se trataría de proteger. En la doctrina, algunos consideran que el bien jurídico protegido es la propiedad , entendiéndose que ésta podría ser lesionada por las contraprestaciones exageradas que disminuyan gravemente el patrimonio del sujeto pasivo</p>
	<p>La regulación del fraude a la ley en la propia normativa penal es asumida por el delito de usura, en el cual se incluye también el cobro de una intermediación de créditos que carga al prestatario con costos más allá de los administrativos, lo que significa obviamente un beneficio injustificado para los prestamistas.</p>

<p>García Caveró Percy</p>	<p>. Si bien se utiliza un concepto indeterminado –desvío fraudulento–, la ley penal contiene los elementos de valoración suficientes para poder determinar si una conducta es antijurídica o no.</p> <p>La regulación del fraude a la ley penal mediante una remisión a normas extrapenales resulta ciertamente más discutible, pues la determinación de los actos fraudulentos no se lleva a cabo en el propio tipo penal, sino en leyes complementarias. Un ejemplo de esta forma de regulación se encuentra en el delito de fraude de subvenciones del derecho penal alemán, en el que se utiliza un procedimiento de criminalización que sigue los siguientes pasos: se abarcan acciones de fraude en el ámbito jurídico-administrativo previo a la norma penal; se prohíben administrativamente estas acciones, se declaran extra-penalmente como antijurídicas y luego, de forma mediata, se castigan penalmente como infracciones contra la prohibición administrativa.</p> <p>Tradicionalmente se entiende que el bien jurídico protegido por este tipo penal es el patrimonio del sujeto pasivo. Aunque también es catalogado como un delito pluriofensivo, puesto que su objeto de protección no sólo es el patrimonio, sino además las buenas costumbres y la economía nacional.</p>
-----------------------------------	--

DISCUSIÓN

En lo que respecta a la doctrina nacional y la legislación comparada analizada:

Lo que ha dicho Peña Cabrera Freyre y sobretodo el referente en materia penal económica, el doctor Percy García Cavero, queda solventada nuestra y totalmente respaldada nuestra postura de que la usura, si bien es cierto, es un tipo penal que se dio en un momento distinto, como bien sostiene Peña Cabrera, y que quizá pueda ser contraria a las reglas de libre mercado y de “libertad contractual”, acá no se está atentado contra ello, sino que se protege de a la sociedad en general de “coacción contractual”, demás está decir, que donde hay coacción no hay libertad para someterse a un contrato con altas tasas de intereses; aunado a eso, que en la actualidad seguimos siendo un país informal, donde se dan relaciones de créditos o prestamos dinerarios de forma clandestina y abusiva.

El problema no va por la existencia o no de este delito o de si este lesiona o no las máximas del libre mercado, sino que el cuestionamiento radica en que este tipo solo alcanza a las personas naturales más no a las entidades del sistema financiero; en este caso, la usura debe no aplicarse a nadie o aplicarse a todos sin excepción, pero no como actualmente sucede en el Perú, donde NO se aplica a las instituciones del sistema financiero, como bien señala el profesor Percy García.

En la Legislación peruana en el artículo 214 del C.P. no tan solo nos menciona las limitaciones del Derecho Penal como forma de control social, sino además que habla de mecanismos que ha desarrollado los usureros en encubrir el cobro de intereses ilegales, debilidades inherentes al tipo penal respecto de la pena establecida y los beneficios de despenalización y penitenciarios, por los limitados plazos de prescripción de la acción y de la pena, pero también y por qué no decirlo, debido al poder económico que exhiben los usureros y a la falta de una concertada y decidida acción institucional para comprender el drama que plantea su práctica en el país y la necesidad de enfrentar dicha problemática sin concesiones de ninguna naturaleza.

Luego del análisis de las Legislaciones de Colombia, Argentina y Ecuador me percaté de que en dichas legislaciones que no hacen una distinción como se regula en el Perú, ya que en dichos estados la Usura es aplicable de la misma manera tanto para personas naturales como administradores y gerentes de las instituciones financieras.

IV. RECOMENDACIÓN

Luego de realizar esta investigación proponemos la derogación del delito de usura de nuestro código penal peruano.

V. CONCLUSIONES

- El fundamento jurídico de la derogación del delito de usura es el principio de la libertad contractual. .
- Es necesario impulsar y dar un mayor valor a los derechos que daría la prohibición del delito de usura para disponer dentro de un marco legal de aplicación promoviendo la transparencia y evitando asimismo se generen actos de corrupción.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bramont-Arias Torres. Luis Alberto y otros (1998). “Manual de Derecho Penal Parte General”. Lima – Perú: Editorial San Marcos, 4ta Edición.

Bernales Ballesteros, Enrique. (2008). “Constitución de 1993 Análisis Comparado”. Editorial ICS Editores, Tercera Edición.

Hurtado Pozo, José, (2005). “Manual de Derecho Penal Parte General”, Grijley, 4ta Edición, Lima Perú.

García Cavero, Percy, (2008). “Lecciones de derecho penal”, Grijley, Lima.

Peña Cabrera Freyre, Alonso. (2007). “Derecho Penal. Parte General”, 2da Edición, Editorial Rhodas, Lima.

Peña Cabrera Freyre, Alonso. (2016). “Derecho Penal. Parte especial”, 2da Edición, Editorial Rhodas, Lima.

Villa Stein, Javier. (2014). “Derecho Penal. Parte especial”, Editorial San Marcos, Lima.